Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Honorable Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional**

Cámara de Representantes

Ciudad.

**REF:** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 362 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 151 de la ley 2200 de 2022 y se dictan otras disposiciones”

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 362 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 151 de la ley 2200 de 2022 y se dictan otras disposiciones*”* con base en las siguientes consideraciones.

**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**

H. Representante por el Chocó

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **INTRODUCCIÓN**

La intención principal de esta iniciativa de ley es exaltar la tradición Étnocultural de San Basilio de Palenque, y de todos aquellos lugares en Colombia que han sido reconocidos como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, y sean declarados por el Estado colombiano a través de actos administrativos como Bienes de Interés Cultural de carácter Nacional. De conformidad, se busca implementar la posibilidad de que estos territorios adquieran la Categoría de Municipio Especial y Étnocultural con el fin de que se impulse el desarrollo de los mismos, entendiendo que dentro del eje funcional de estos se encuentra principalmente la prestación de los servicios públicos dentro de su territorio, junto con la obligación de gestionar el desarrollo del mismo, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre muchas más.

De acuerdo con el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas; y como se evidencia, no se encuentra enunciado el concepto de corregimiento en la organización territorial del Estado Colombiano. Asimismo, el artículo 311 de la Carta Magna reconoce al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, otorgándole la tarea de prestar servicios que determine la ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Con la implementación de la presente iniciativa legislativa se instituye en los territorios reconocidos como Patrimonios Orales e Inmateriales de la Humanidad la autonomía territorial, la cual se entiende como aquella capacidad que posee la entidad territorial de gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, como también, para el desarrollo de los elementos esenciales del municipio.

Así la iniciativa legislativa provee la necesidad de crear una institución territorial con facultades que permitan a los territorios tener una administración que genere oportunidades y que no dependa absolutamente del poder central u otros territorios. Por último, esta iniciativa busca exaltar el aporte cultural que los habitantes de estos lugares han realizado a la Nación, y se pretende potencializar aquellos elementos característicos de estos territorios con el fin de generar progreso en los mismos y conservar nuestro patrimonio cultural

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto adicionar a las excepciones de las Asambleas Departamentales para crear municipios, propendiendo por brindar protección y salvaguarda a las comunidades que han sido reconocidas y declaradas por la UNESCO como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, y a su vez declaradas por el Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de carácter Nacional, en aras de lograr el fortalecimiento territorial del Estado con justicia, servicios, seguridad, recursos públicos e instituciones democráticas.

1. **ANTECEDENTES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY QUE BUSCA ELEVAR EL CORREGIMIENTO DE SAN BASILIO DE PALENQUE A LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO ESPECIAL:**

En el Congreso de la República de Colombia durante los últimos años se ha tramitado en distintas legislaturas el Proyecto de Ley que busca elevar al Corregimiento de San Basilio de Palenque a la Categoría de Municipio Especial y Étnocultural. Por ello, a continuación hacemos un breve recuento de los antecedentes que esta iniciativa ha tenido en dicho órgano legislativo, en aras de contextualizar un poco sobre el esfuerzo que los Honorables Parlamentarios y la Comunidad Palenquera han puesto en lograr que el Primer Pueblo Libre de América como lo es el Corregimiento de San Basilio de Palenque obtenga la reivindicación histórica y social que ha venido esperando de parte del Estado colombiano, y que por fin pueda ser elevado a la Categoría de Municipio Especial y Étnocultural, máxime cuando en su momento el Dr. Iván Duque Márquez quien fungía como Presidente de la República de Colombia visitó la Comunidad de San Basilio de Palenque el 11 de Abril de 2019, y en la Plaza Principal se comprometió con esta población en asumir el trámite legislativo correspondiente ante el Congreso de la República con el propósito de lograr que este corregimiento fuese elevado a Municipio:

En primer lugar, cabe destacar que, el día 16 de agosto de 2019 el Congreso de la República de Colombia realizó una Audiencia Pública en el Corregimiento de San Basilio de Palenque, a la cual asistieron delegados del Gobierno Nacional, Autoridades Locales, Municipales, Departamentales, y la Comunidad en general. En esta Audiencia se recogieron significativos aportes para enriquecer el Proyecto de Ley que busca elevar a este corregimiento a la categoría de municipio especial.

En segundo lugar, cabe reseñar que, de acuerdo a la Gaceta No. 1206 del Congreso de la República de Colombia del 10 de Diciembre de 2019 se presentó el Proyecto de Ley # 276 de 2019 - Senado, por medio del cual se buscó modificar el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, cuyo propósito era incluir una nueva excepcionalidad que permitiera la creación de municipios por razones de preservación del Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad declarado por la UNESCO, y que por parte del Ministerio de Cultura haya sido declarado como Bien de Interés Cultural de carácter Nacional. Esto con la finalidad de facilitar las condiciones jurídicas para que desde la Asamblea del Departamento de Bolívar se procediera a crear el Municipio Especial de San Basilio de Palenque.

Cabe destacar que, esta iniciativa de ley fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República de Colombia por la entonces Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, con el acompañamiento de los Honorables Senadores Fernando Araujo Rumié, María Del Rosario Guerra, y los Honorables Representantes Enrique Cabrales, y Juan Pablo Celis Vergel.

En tercer lugar, hay que señalar que, el día 10 de junio de 2020 la Honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina presentó ante la Comisión Primera Permanente Constitucional del Senado de la República el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley # 276 de 2019 - Senado, por medio del cual se buscó modificar el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, publicada en la Gaceta No. 336 de 2020 del Congreso de la República. Sin embargo, el proyecto de ley fue retirado el 16 de Julio de 2020 por los Autores en virtud del artículo 155 de la Ley 5° de 1992.

En cuarto lugar, es importante mencionar que, en la Legislatura del año 2021 - 2022 nuevamente fue presentado el proyecto de ley ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República bajo el número 261, “Por medio de la cual se modifica el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

En quinto lugar, cabe resaltar que, el 29 de septiembre de 2021 el Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán presentó ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la Ponencia Positiva para dar trámite al Proyecto de Ley No. 261 de 2021 – Cámara “Por medio de la cual se modifica el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo, por vencimiento de los términos de ley este proyecto fue Archivado.

En sexto lugar, y de igual manera como aconteció en las legislaturas anteriores, hay que reseñar que, el 12 de octubre de 2022 la Honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar Dra. Dorina Hernández Palomino radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes bajo el número 237 de 2022 el Proyecto de Ley titulado “Por la cual se crea la entidad territorial municipal especial de San Basilio de Palenque y se dictan otras disposiciones”. Esta iniciativa de ley le fue asignada como Ponente para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representante al Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, y antes de que fuese presentada la ponencia, la Honorable Representante Dorina Hernández Palomino el 23 de noviembre de 2022 amparada en el artículo 155 de la ley 5° de 1992 le solicitó a la mesa directiva de la Comisión Primera el retiro de dicho proyecto de ley. Por lo cual, la Secretaría General de la Cámara de Representantes procedió a archivar la iniciativa legislativa el 24 de noviembre de 2022.

Por último, se pretende continuar impulsando en la actual Legislatura 2022 – 2023 el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, ya que, su aprobación facilitará el marco legal a través del cual la Asamblea Departamental de Bolívar podrá proceder a elevar a la Categoría de Municipio Especial al Corregimiento de San Basilio de Palenque, siendo este uno de los compromisos que se hizo dentro de su Programa de Gobierno durante la campaña política el actual Presidente de la República de Colombia Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego, en el cual las y los Palenqueros tienen sus esperanzas puestas en recibir el cumplimiento de las promesas hechas por el actual Jefe de Estado de la Nación colombiana, ya que, como lo ha destacado y enaltecido el mandatario colombiano, San Basilio de Palenque es Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la UNESCO, y también es un Bien de Interés Cultural de carácter Nacional declarado por el Ministerio de Cultura de la República de Colombia.

1. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY**

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley tiene la intención de modificar el Artículo 16 de la ley 617 del 2000, éste cuenta únicamente con cinco (5) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere a la inclusión dentro de las excepciones para la creación de municipios de aquellos Corregimientos que han sido declarados como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, y han sido declarados por el Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bienes de Interés Cultural de carácter Nacional.

1. **CONSIDERACIONES**
2. **PROYECTO DE LEY “SAN BASILIO DE PALENQUE MUNICIPIO ESPECIAL Y ETNOCULTURAL” ENFOCADO DESDE LAS APUESTAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022 – 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”:**

Teniendo en cuenta que, el Proyecto de Ley por medio del cual se busca aprobar el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, desarrolla las apuestas del Gobierno Nacional las cuales sin lugar a dudas conllevarían a la materialización de una acción afirmativa y de reivindicación histórica por parte del Estado Colombiano hacia los hijos e hijas del Primer Pueblo Libre en América y Rincón de África en Colombia, como lo es el Corregimiento de San Basilio de Palenque. Se trata puntualmente de varios aspectos y elementos establecidos en los 5 Ejes de Transformación, y en los Ejes Transversales en los que se basa el Plan Nacional de Desarrollo que guardan estrecha relación con los postulados jurídicos, sociales, étnicos, culturales y productivos que han dado lugar a la iniciativa legal de elevar a la Categoría de Municipio Especial a la Comunidad de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar.

Inicialmente, cabe destacar que, el hoy Presidente de la República de Colombia Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego y la Vicepresidenta de Colombia Dra. Francia Elena Márquez Mina, en el punto 3.4 de su Programa de Gobierno establecieron como pilar de su administración estatal lo siguiente: “Los hombres y mujeres campesinos, indígenas, afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros y rrom, organizados en pueblos, resguardos y territorios colectivos en comunidades rurales y urbanas desde sus diversidades, sus cosmovisiones, leyes de origen, territorios, autoridades, modelos económicos, saberes ancestrales, proyectos educativos propios, idiomas, en fin, desde la interculturalidad con sus guardias campesinas, indígenas y cimarronas, ***gobernarán desde sus territorios y contribuirán orientando y definiendo el futuro de la nación y el planeta como sabios y sabias ancestrales, como fundamento de la economía productiva y la soberanía alimentaria y como guardianes de la vida, el territorio y la paz. Repararemos integralmente la deuda histórica con los pueblos afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros, víctimas de la trata de esclavos, la esclavización y el racismo estructural, así como al conjunto de pueblos campesinos, indígenas y rrom***”.

En esa misma línea, mencionan que es pertinente que los Grupos Étnicos tengan: “Gobiernos propios, autonomía y derecho a la consulta: ***Garantizaremos las formas de gobierno, administración, justicia y organización propias del campesinado, los pueblos indígenas, afrodescendientes, negros, raízales, palenqueros*** y rrom y respetaremos y haremos el valer el derecho fundamental al consentimiento y a la consulta previa, libre e informada. Fomentaremos y financiaremos los planes de vida, etnodesarrollo y comunitarios que en el marco de las autonomías los pueblos campesinos, indígenas, afrodescendientes, negros, raízales, palenqueros y rrom establezcan como instrumentos para su buen vivir y el vivir sabroso”.

“Derechos a la tierra y el territorio: En nuestro gobierno avanzaremos en una reforma agraria que distribuya con equidad y justicia social la tierra, el saber y el acceso al crédito para que el campesino y la campesina puedan vivir, trabajar, producir y cuidar la naturaleza y volver a ser la base de la economía productiva de la nación. ***Ampliaremos y fortaleceremos los territorios colectivos, la autonomía territorial y las formas de autoridad, administración y organización de los pueblos afrodescendientes, negros, palenqueros y raízales*** y garantizaremos el reconocimiento y la ampliación de los territorios indígenas, dando cumplimiento a los acuerdos pactados en materia de protección y delimitación territorial y poner en marcha las entidades territoriales indígenas en desarrollo de los artículos 286 y 330 de la Constitución Política de 1991. Reconociendo la convivencia histórica entre campesinado, pueblos indígenas, afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros, promoveremos el diálogo hacia una gobernanza intercultural”.

El compromiso del Presidente de la República de Colombia debe cumplirse y devolverle la gobernanza sobre sus territorios a comunidades como la palenquera que está esperanzada en el cumplimiento de la palabra de los actuales mandatarios del Estado colombiano, y por fin después de tantas luchas cimarronas por la autonomía, y la autodeterminación de los pueblos puedan ver alcanzados los sueños del gran prócer libertario Benkos Biohó quien dio su vida por la libertad del territorio conocido como San Basilio de Palenque, el cual por las significativas contribuciones que ha hecho a lo largo de la historia a la construcción de la soberanía y progreso del Estado colombiano es digno merecedor de ser elevado a la categoría de municipio especial.

Asimismo, en la medida en que la constitución política ha reconocido la conformación pluriétnica y multicultural de la nación colombiana, es necesario seguir avanzando en un diseño de sus instituciones que responda a esas características, con un tratamiento diferenciado que permita a los habitantes de los territorios gestionar autónomamente sus asuntos y poder hacerlo de acuerdo con su identidad cultural y sus usos y costumbres ancestrales, y de allí que, en el caso de San Basilio de Palenque, sea necesario darle un carácter especial, que implique dotarlo de un régimen político, administrativo y fiscal acorde con su propia identidad.

Por otra parte, es importante que se tenga en cuenta los acuerdos suscritos por el Gobierno Nacional y las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los cuales quedaron plasmados en el Acta de Concertación y Protocolización del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 con la Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a las Comunidades NARP, evento que tuvo lugar en el Hotel Tequendama de la Ciudad de Bogotá D.C. los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del mes de Febrero del año 2023. En dicha acta se puede evidenciar claramente que uno de los acuerdos suscritos entre las partes con relación a la Comunidad de San Basilio de Palenque es luchar para que se hagan las reformas y para que los Consejos Comunitarios sean entidades territoriales y las vías terciarias serán contratadas con los consejos comunitarios, organizaciones de base y demás formas y expresiones organizativas. Por ello, la Vicepresidenta, se comprometió a “Seguir ***haciendo lobby para que San Basilio de Palenque sea un municipio”*** y, buscar una ruta para atender los temas de regalías con el DNP, y el Catastro Multipropósito es y seguirá siendo una apuesta del Gobierno Nacional.

La importancia y lo vinculante de las consultas previas con los grupos étnicos se ratifican con lo establecido en el Artículo 293 del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el cual se indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 293. ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA Y OTROS ESPACIOS DE DIÁLOGO.** Los acuerdos realizados en el marco de la consulta previa con los pueblos indígenas hacen parte integral de la presente ley.

Las entidades con compromisos derivados de escenarios de diálogo y concertación con i) comunidades negras, afrocolombianos, raizales, ii) pueblo Rrom; y iii) con pueblos y comunidades indígenas a través de su política indígena, incluidos en el PND 2022 - 2026 "Colombia potencia mundial de la vida" conforme a la priorización efectuada por las entidades en el PPI, destinarán los recursos para su cumplimiento, los cuales deberán estar acorde con el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo”.

También, es fundamental valorar los siguientes artículos del proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” que están concatenados con lo arriba citado del Programa de Gobierno y que guardan estrecha relación con la apuesta estatal de convertir al corregimiento de San Basilio de Palenque en Municipio Especial y Étnocultural para que esta comunidad étnica pueda gozar de los beneficios que el Estado destinará para las entidades territoriales de los grupos étnicos, en aras de reconocer y fortalecer los gobiernos propios:

**ARTÍCULO 286. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 70 de 1993, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 4°.** El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Con tal objeto, constituirá o ampliará los territorios de propiedad colectiva y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. Adicionalmente, los territorios tradicionalmente utilizados por las comunidades negras que se hallaren en zonas de reserva forestal también podrán ser objeto de constitución y/o ampliación. La constitución o ampliación de territorios en zonas de reservas forestales de Ley 2da de 1959, deberán acoger las disposiciones de dichas zonificaciones y alinearlas dentro de sus instrumentos propios de planeación. Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales “Tierras de las Comunidades Negras”.

**ARTÍCULO 287. REGLAMENTACIÓN INTEGRAL DE LA LEY 70 DE 1993.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional formulará, diseñará e implementará un Plan Integral de Reglamentación e Implementación de la Ley 70 de 1993. Este plan servirá para acelerar los procesos en marcha de elaboración, consulta y expedición de los Decretos Reglamentarios, así como las medidas para garantizar los derechos al acceso a la tierra y la salvaguarda de los territorios, igualdad de oportunidades y garantías para los pueblos afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros.

Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, y presentarán al Departamento Nacional de Planeación las asignaciones de manera desagregada.

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se evidencia la necesidad de resarcir la deuda histórica que el Estado colombiano ha tenido con la Comunidad Palenquera, y se pueda materializar esta acción afirmativa con enfoque diferencial étnico, reparativa y reivindicativa en beneficio del territorio que vio nacer a tantos campeones mundiales de boxeo que colocaron en alto el nombre de la República de Colombia a nivel internacional, entre ellos el legendario Antonio Cervantes Reyes “Kid Pambelé”.

Tierra que ha entregado a Colombia grandes folcloristas entre los que se destacan la compositora y cantante Graciela Salgado de la agrupación de bullerengue “Las Alegres Ambulancias”, y el maestro Rafael Cassiani Cassiani quien fuera la voz líder y director de la agrupación musical “Sexteto Tabalá”. También debemos destacar al primer actor de cine de talla mundial que tuvo Colombia como lo fue Evaristo Márquez quien marcó un hito en la historia al protagonizar la película “La Quemada”.

Finalmente, hay que decir que, en honor a la historia colombiana y a las invaluables contribuciones a la formación y progreso de la Nación aportadas por las palenqueras y los palenqueros, sin lugar a dudas el corregimiento de San Basilio de Palenque amerita ser elevado a la categoría de Municipio Especial y Étnocultural.

1. **EL CASO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BASILIO DE PALENQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR:**

San Basilio de Palenque es un corregimiento del municipio de Mahates al norte del Departamento de Bolívar; se encuentra a sesenta (60) kilómetros de la ciudad de Cartagena de Indias. Limita con los corregimientos de Malagana, San Cayetano, y San Pablo. El poblado se encuentra ubicado en uno de los valles al pie de los Montes de María a unos 100 metros sobre el nivel del mar. La temperatura en este territorio es de entre 29° y 30°. Fue fundado en el siglo XVII por esclavos fugitivos liderados por Benkos Biohó.

Ante la resistencia de los cimarrones y la amenaza que representaron para sus intereses comerciales, las autoridades españolas en Cartagena de Indias reconocieron el gobierno y el territorio autónomo de comunidades negras sobre una extensa zona de la geografía de los Montes de María, convirtiendo así a San Basilio de Palenque en El Primer Pueblo Libre de América.

El término “Palenque” se define como aquel lugar poblado por cimarrones o esclavizados africanos fugados del régimen esclavista durante el período colonial. De ahí que se convirtió en sinónimo de libertad, ya que toda persona que llegaba a formar parte de un palenque era automáticamente libre. De los numerosos palenques existentes en la Colonia, San Basilio es el único que ha permanecido hasta nuestros días librando permanentes batallas para conservar su identidad y sus elementos culturales propios. De ahí que Palenque de San Basilio sea cuna y testimonio de la riqueza y trascendencia cultural africana en el territorio colombiano. La comunidad de San Basilio de Palenque conserva una conciencia étnica que le permite entenderse como pueblo específico, con la única lengua criolla con base léxica española en la diáspora africana en el continente americano, una organización social sui generis basada en los ma-kuagro (grupos de edad), así como con complejos rituales fúnebres como el lumbalú o prácticas médicas tradicionales que evidencian un sistema cultural y espiritual excepcional sobre la vida y la muerte en la comunidad de Palenque.

Cabe señalar que, una amplia descripción del significado histórico, ancestral, religioso, social, organizativo y cultural de San Basilio de Palenque la podemos encontrar en el Dossier publicado por el Ministerio de Cultura sobre esta comunidad étnica, en el cual se destacan los siguientes aspectos:

*“El proceso de reconocimiento de San Basilio de Palenque, como primer pueblo libre de américa, con su propia territorialidad, desde sus inicios, los testimonia el memorial de Baltasar de la fuente a Antonio de Arguelles en el año 1691 y la expedición de la real cedula de agosto 23 de 1691, suscrito por Antonio Ortiz de Otálora por mandado del rey y en el cual se reconoce la convulsa situación que vive la provincia de Cartagena y la necesidad de suscribir el respectivo pacto de paz.*

*El reconocimiento de la libertad propiamente dicho, se produjo en 1713 cuando se celebra por mediación del obispo de Cartagena Antonio María Casiani, una entente cordiale, entre el Gobernador Francisco Baroco Leigrave y los palanqueros de un palenque situado en las faldas de los montes de maría, acompañado de un perdón general y goce de libertades. Los términos de este reconocimiento son los mismos que los estipulados en las anteriores negociaciones propuestas por los cimarrones a la corona: libertad reconocida, territorio demarcado y autonomía de gobierno, tres necesidades básicas para delinear un sentimiento de identidad y pertenencia.*

*(…) El fundador de las poblaciones de María la Alta, autorizado por don Juan de Torrez Díaz y Pimienta, cedió en 1774 a los palenqueros los “comunales de san Basilio.” El titulo data de 1779 y desde entonces “han sido ocupados por los moradores de San Basilio”.*

*Esta acción diplomática constituye una de las grandes decisiones políticas de dimensión internacional, que desde ese entonces abrió las puertas a soluciones negociadas de conflictos sociales y que nos permite afirmar sin vacilación alguna que fuimos gestores de los pactos de paz dirigidos estos a resolver situaciones políticas que se presentaron en momentos importantes de nuestro proceso histórico. A partir del reconocimiento de San Basilio de Palenque, fueron varios los esfuerzos que se hicieron por mitigar los impactos ocasionados por las practicas inhumanas esclavizantes e inclusive, algunos impulsados por ciertas corrientes abolicionistas por razones económicas y políticas clamaban por la eliminación de la esclavitud, y se atrevieron a exigir algunas normas como la real cedula de su majestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos expedida en el año 1789, ley de manumisión de partos de mayo de 1821, las cuales poco a poco desembocaron en la ley de abolición de la esclavitud del 21 de mayo de 1851. Con la expedición de la escritura pública N° 131 de agosto 24 de 1921, depositada en la notaria del Carmen de Bolívar, se delimita nuevamente la territorialidad palenquera y se reconoce la condición de tierras comunales las que existen en San Basilio de Palenque”.*

Adicionalmente, un aspecto importante a resaltar sobre la población de San Basilio de Palenque se debe a que posee una lengua nativa propia. Los mercaderes que traían esclavos de África, mezclaban individuos de diferentes regiones para evitar su comunicación y un posible levantamiento, por esta razón a América llegaron decenas de idiomas y dialectos que no lograron sobrevivir y ante la necesidad de comunicarse poco a poco construyeron una lengua que mezcla español, portugués, francés (lenguas de los colonizadores) y lenguas bantú propias del origen africano, constituyendo lo que hoy se conoce como lengua palenquera o criollo palenquero, una de las dos únicas lenguas nativas que tienen las comunidades afrodescendientes en Colombia junto al creole sanandresano.

Por todo lo anterior, San Basilio de Palenque ejerce una fuerte influencia en toda la Región Caribe colombiana y simboliza la lucha de las comunidades afrocolombianas por la abolición de la esclavitud, la reivindicación étnica, la convivencia y el reconocimiento de la diversidad cultural de la nación.

Tanto el Estado colombiano como la comunidad de Palenque han formulado y desarrollado varias acciones en favor de la preservación, conservación y protección de diferentes expresiones y saberes que constituyen la base de la identidad palenquera, la cual está indisolublemente ligada a la preservación de su gran hábitat, representado por el territorio y las posibilidades que esta encierra para su manejo, uso y usufructo, pero también para su gobierno y administración.

Por otro lado, son varios los personajes reconocidos que nacieron en San Basilio de Palenque. En primer lugar, se encuentra Evaristo Márquez, quien fuera reconocido como el primer colombiano actor del cine internacional, en 1968 actuó junto a Marlon Brando en la película La Quemada. También está Rafael Cassiani Cassiani, fundador y director del Sexteto Tabalá una de las agrupaciones de música tradicional más importantes en Colombia. Por el lado del boxeo, este corregimiento cuenta con tres campeones mundiales, los hermanos Ricardo y Prudencio Cardona, y el más famoso personaje palenquero: Antonio Cervantes, más conocido como ‘Kid Pambelé’.

Debido a sus características únicas en su historia, formación, cultura, lengua, entre otros elementos esenciales de su invaluable legado étnico fue declarado por la Unesco como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, en el año 2005. Reconocimiento que le otorga plenas garantías para la defensa de su patrimonio cultural. Por su parte el Gobierno Nacional, reconoció el aporte cultural de San Basilio de Palenque, mediante la Resolución 1472 de 2004 que expidiera el Ministerio de Cultura, en la que declara el espacio cultural de San Basilio de Palenque como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional. Posteriormente, nuestro país suscribió la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial mediante la Ley 1037 de 2006.

Ser reconocido como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO le ha permitido a San Basilio de Palenque abrir las puertas al mundo y darse a conocer como un sitio etnoturístico de gran importancia para la historia. Los diferentes relatos sobre esclavitud, lucha racial y mestizaje cobran vida en las calles de Palenque. Mantener tradiciones como el “Lumbalú” una ceremonia fúnebre, su lengua nativa, la gastronomía tradicional, la importancia del tambor como instrumento predominante de su cultura e instaurar desde 1985 el Festival de Tambores y Expresiones Culturales de San Basilio de Palenque, permite conservar con vida sus raíces africanas y al mismo tiempo ligarlas a las nuestras como país.

Es necesario promover procesos de redistribución de los recursos en territorios con características de importancia para la humanidad, particularmente aquellos donde las comunidades étnicas necesitan de condiciones especiales para que prevalezca su identidad cultural. Convertir a San Basilio de Palenque en un Municipio Especial, permite brindar a la comunidad una autonomía política, administrativa y presupuestal a partir de la cual contarán con la independencia para llevar a cabo las acciones que consideren necesarias desarrollar dentro de su comunidad, y de esta manera lograr superar las condiciones de atraso regional que atraviesan en el momento y aumentar el nivel de calidad de vida de los palenqueros sin depender de las decisiones externas tomadas en el nivel central.

De igual manera, es importante tener en cuenta que si bien este corregimiento es uno de los ejemplos más claros de la necesidad de trabajar por mejorar sus condiciones de vida para mantener el carácter de Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, ya que dicha declaratoria recae específicamente sobre su población, no se puede dejar a un lado todas aquellas poblaciones que si bien no están directamente ligadas con la declaración de Patrimonio Cultural, si se ven impactadas social, económica o culturalmente por dicha declaratoria que tiene la comunidad de San Basilio de Palenque..

Algunos de los ejemplos más claros, están relacionados directamente con aquellos corregimientos, caseríos o inspecciones de policía que colindan directamente con estos Bienes declarados Patrimonio de la Humanidad, como el Parque Arqueológico de San Agustín que se encuentra en inmediaciones de los corregimientos e inspecciones de Obando, el Palmar, Pradera, Alto del Obispo, Puerto Quinchana, entre otros, donde los índices de pobreza multidimensional promedian cerca del 70%. Lo mismo sucede con los alrededores del Parque Nacional de Chiribiquete, donde en los corregimientos e inspecciones de policía como Cunare, Macayarí, Dos Rios, Patio Bonito, Correlio, entre otros, el nivel de pobreza alcanza el 86% de la población. Y este patrón se mantiene con las poblaciones cercanas al Parque Nacional los Katios, al Parque Arqueológico Nacional de Tierradentro, a la población a las orillas del rio Pira Paraná en Vaupés donde se encuentran las tradiciones de los chamanes Yuruparí, y en general alrededor de todos aquellos Bienes que han sido catalogados Patrimonio de la Humanidad.

1. **DEFINICIONES:**

* **PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL:**

El contenido de la expresión “patrimonio cultural” ha cambiado bastante en las últimas décadas, debido en parte a los instrumentos elaborados por la UNESCO. El patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización. La comprensión del patrimonio cultural inmaterial de diferentes comunidades contribuye al diálogo entre culturas y promueve el respeto hacia otros modos de vida. La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados.

**Representativo**: el patrimonio cultural inmaterial no se valora simplemente como un bien cultural, a título comparativo, por su exclusividad o valor excepcional. Florece en las comunidades y depende de aquéllos cuyos conocimientos de las tradiciones, técnicas y costumbres se transmiten al resto de la comunidad, de generación en generación, o a otras comunidades.

**Basado en la Comunidad**: el patrimonio cultural inmaterial sólo puede serlo si es reconocido como tal por las comunidades, grupos o individuos que lo crean, mantienen y transmiten. Sin este reconocimiento, nadie puede decidir por ellos que una expresión o un uso determinado forma parte de su patrimonio.

* **BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE CARÁCTER NACIONAL:**

Con la Ley 397 de 1997 los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad serán considerados como bienes de interés cultural; asimismo, la Ley 1185 de 2008 define que “…son Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional...”. (Ley 1185 de 2008, Artículo 5°, que modifica el Artículo 8° de la Ley 397 de 1997).

Al tenor de este artículo se reconoce que las declaratorias de Bienes de Interés Cultural pueden ser realizadas tanto por el Ministerio de Cultura y el Archivo General de la Nación. Sin embargo, la misma Ley 1185 de 2008 establece un procedimiento para las declaratorias de Bienes de Interés Cultural. Éste fue definido tras un trabajo interno de la Dirección de Patrimonio, donde se buscó evitar que las declaratorias de Bienes de Interés Cultural se hagan sin evaluaciones técnicas profundas que garanticen que esos bienes cumplan con una serie de criterios y donde se pretendió definir, además, que hay algunos de esos bienes que no pueden ser declarados de interés cultural sin un “Plan Especial de Manejo y Protección” (definido por la Ley 1185 de 2008 en su artículo 7°, modificatorio del Artículo 11 de la Ley 397 de 1997), formulado previamente.

Por otra parte, el literal b del artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, establece que “…se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial…”.

1. **IMPACTO JURÍDICO**
2. **Sobre la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación:**

Para el Ministerio de Cultura, la importancia del Patrimonio Cultural en el ordenamiento jurídico colombiano tiene sus antecedentes en la expedición de la Ley 163 de 1959, por medio de la cual el Estado colombiano ha reconocido que “el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado” (Constitución Política de Colombia, artículo 72), las políticas públicas que sean adoptadas sobre el mismo deben ser debatidas en el marco del principio de representación de aquellos actores e instituciones responsables para con el patrimonio cultural de la Nación.

La Constitución Política de 1991 contempló frente a la cultura su reconocimiento como fundamento de la nacionalidad, al considerarla una dimensión especial del desarrollo, un derecho de la sociedad y una instancia que identifica a Colombia como un país multiétnico y pluricultural. La Constitución garantiza los derechos culturales y proporciona los marcos para el desarrollo legislativo del sector. Así, en lo que respecta al patrimonio cultural, la protección, que compete tanto al Estado como a los particulares; la libertad esencial, que debe proyectarse en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística; la propiedad exclusiva y pública de la nación sobre determinados bienes culturales, y la obligación estatal de incentivar la creación y la gestión cultural.

(…) Por su parte, la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), fortalece las acciones de protección para el patrimonio cultural a través de mecanismos para su gestión y su protección. Con la modificación de la Ley 1185 de 2008, el Estado buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, encargado de articular todo lo relativo a dicho patrimonio de una manera coherente y orientada.

El artículo 4 da una primera definición de este patrimonio, todas las expresiones, productos y objetos representativos de la nacionalidad colombiana y dentro del cual algunos conjuntos o bienes individuales, debido a sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos, requieren un especial tratamiento. Como mecanismo para el reconocimiento y protección del patrimonio cultural, la Ley plantea la categoría de los Bienes de Interés Cultural (BIC), a través de los cuales se declaran los bienes sobre la base de su representatividad territorial: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas (…) La Ley 1185 actualiza la definición de patrimonio cultural de la nación de la Ley 397 de 1997; define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los BIC y para las manifestaciones de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), y crea el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, máximo órgano asesor del Gobierno para la toma de decisiones respecto del Patrimonio Cultural de la Nación. Igualmente, define procedimientos para las declaratorias y las intervenciones de BIC, para el diseño e implementación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de BIC, y para la exportación y enajenación de estos bienes.

(…) Dentro del marco normativo para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia, es imprescindible tener en cuenta una serie de instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha suscrito, comprometiéndose en la formulación de un marco legislativo y de una política en pro del patrimonio cultural. Estos instrumentos y las leyes por medio de las cuales han sido ratificados se enumeran a continuación:

* Ley 45 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco, 1972).
* Ley 63 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (Unesco, 1970).
* Ley 340 de 1996, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Unesco, 1954).
* Ley 899 de 2004, por la cual se aprueba el 2° Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.
* Ley 1037 de 2006, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (Unesco, 2003).
* Ley 1304 de 2009, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Así mismo, existe una normatividad internacional importante que protege asuntos relacionados con el patrimonio inmaterial y que es descrita ampliamente en la política para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia.

(…) Colombia ingresó en la Unesco el 31 de octubre de 1947 y firmó la Convención sobre el Patrimonio Mundial el 24 de mayo de 1983. El interés surgido en Colombia por la cultura inmaterial se tradujo en medidas legales orientadas a su protección y fomento. Es así como la Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial. Por su parte, la Unesco, en su 32ª reunión, celebrada en París entre el 29 de septiembre y el 17 de octubre de 2003, adoptó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, quinto instrumento normativo acogido por esta organización para la protección del patrimonio cultural con los siguientes objetivos: a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos y personas; c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial, y d) la cooperación y asistencia internacional para su salvaguardia. Colombia es Estado parte de la Convención, tras suscribirla y ratificarla mediante la Ley 1037 de 2006

Al respecto, los lineamientos y estrategias de la política para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial se enmarcan dentro de esta política pública para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia. Con esto se busca lograr una visión integral del patrimonio cultural, donde todas las acciones a su favor tengan en cuenta los componentes material e inmaterial.

Por esa razón, si bien la salvaguardia del patrimonio inmaterial es una estrategia dentro de una línea de acción específica, al mismo tiempo, y debido a sus dinámicas intrínsecas, el patrimonio inmaterial generalmente tiene soportes materiales que son elaborados por los grupos y comunidades vinculados con este patrimonio.

(…) De las convenciones internacionales ratificadas por el Estado colombiano, es necesario recalcar el compromiso y la importancia que tienen para esta política la Convención de la Unesco sobre el Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. Dentro de estos marcos, Colombia tiene inscritos una serie de bienes y de manifestaciones dentro de las respectivas listas de patrimonio de la humanidad, con lo que ha adquirido grandes responsabilidades y compromisos en el ámbito nacional e internacional. Así mismo, al ratificar estas convenciones, el Estado colombiano se comprometió a formular e implementar políticas públicas específicas para dicho patrimonio.

(…) La política de Patrimonio Cultural Inmaterial tiene su fundamento primordial en la Constitución Política de Colombia en la cual se establece la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, como uno de sus fundamentos, y se consagra el respeto y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de los colombianos. Igualmente, la Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”.

1. **Sobre la conformación y organización del Territorio Nacional:**

Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia es diáfana la organización administrativa y política del Territorio Nacional, erigiendo así, de manera general, a los Departamentos y Municipios como entidades territoriales cuyas funciones y competencias están definidas en la Constitución y la ley.

“**Artículo 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.”

Al respecto, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley, tiene como propósito propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. En este sentido, la Constitución Política de 1991 establece el marco de creación de los Municipios, como sigue:

“**Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(…)

**6.** Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. (…)”

En desarrollo del mandato constitucional, la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificada por la Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional; se establecieron los requisitos y procedimientos, para la creación de nuevos municipios, así:

**ARTÍCULO 8o. REQUISITOS.** Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.
2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

**PARÁGRAFO 1o.**  El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio, así mismo la ordenanza que expida la respectiva asamblea deberá establecer los activos y pasivos que le son inherentes tanto al nuevo municipio, como al municipio del cual se escindió este.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos (2) años después.

**PARÁGRAFO 2o.** El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.

**PARÁGRAFO 3o.** En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE.”

Así las cosas, son las Asambleas Departamentales las competentes, constitucional y legalmente, para darle vida a nuevas entidades territoriales de carácter municipal. Además, el área del territorio que pretenda erigirse como Municipio, deberá cumplir sendos requisitos previos al acto de su creación, las cuales son de naturaleza socio-económica, ligadas a su población, su capacidad de generación de ingresos propios y la dimensión del territorio; además, de un estudio técnico que viabilice su creación y sostenimiento.

Sin embargo, la ley reconoce situaciones excepcionales para viabilizar la creación de dicha entidad territorial, condiciones que establece el Artículo 9 de la Ley 136 de 1994 como se expone:

*“****ARTÍCULO 9o. EXCEPCIÓN.*** Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.”

En este sentido, las Asambleas Departamentales previo a la presentación de la ordenanza, el presidente de la Republica considere la creación por razones de defensa nacional o se encuentren ubicados en zona de frontera, en uso de sus facultades discrecionales. Estableciendo la limitante que el órgano de deliberación administrativa, es decir el Concejo municipal, sus miembros no percibirán honorarios por el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la excepción planteada para la creación de municipios se enmarca en situaciones que, de una u otra manera, buscan la protección a los nacionales desde el punto de vista de generar mayor presencia institucional del Estado en dichos territorios. La norma omitió la defensa de los nacionales mediante el fomento de la autonomía territorial desde el punto de vista de la identidad cultural.

1. **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no ordena gasto u otorga beneficios tributarios, por lo cual no genera costos fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Sin embargo, es menester mencionar que posibilita la creación de nuevos municipios, lo cual de ser estos conformados si generarían unos costos fiscales, pero a la vez fuentes de ingresos adicionales. De conformidad, esta iniciativa legislativa no se encuentra condicionada al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. **DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa legislativa evidencia la necesidad de posibilitar un mecanismo jurídico que permita a los corregimientos del país que se ven impactados por una declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, erigirse como entidad territorial, permitiendo con ello la autonomía administrativa y política de estos territorios en favor de la comunidad, como política de salvaguardia del Patrimonio Cultural e Inmaterial, y la defensa de la identidad Nacional.

Así las cosas, el proyecto de ley busca adicionar a la excepción para el cumplimiento de los requisitos de la creación de municipios contenida en el artículo 9 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 617 de 2000, en el sentido que ***el Presidente de la República de Colombia puede solicitarle a las Asambleas Departamentales la creación de un municipio motivado en razones de conveniencia o de Protección a la Identidad de una Población Étnica***. Además, se establecen dos criterios para motivar dicha solicitud cuando se trate de un corregimiento: i.) Por ser objeto de una declaratoria de Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, y; ii.) Que el Estado colombiano lo declare Bien de Interés Cultural de carácter Nacional.

Esta propuesta responde al carácter general y abstracto de la ley con la que se beneficiara, no solamente el corregimiento de San Basilio de Palenque y su área de impacto, sino todos los territorios que de alguna manera se ven favorecidos con una declaratoria de Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. Lo anterior posibilitará la concurrencia de diferentes actores en un territorio determinado, quienes podrán generar beneficios sociales y económicos a la población que allí habita, permitiendo una eficiencia en la ejecución de recursos públicos y un crecimiento en la inversión privada.

Por estas razones, este proyecto de ley contribuye en gran medida a combatir el mayor enemigo del país: la pobreza. Se busca brindar las herramientas adecuadas, en este caso una autonomía administrativa, política y presupuestal, para que las comunidades en donde existe un impacto social, económico y cultural por causa de la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad puedan desenvolverse apropiadamente en su entorno, fortalezcan sus capacidades y corrijan sus propias necesidades. Una comunidad independiente, que trabaje en conjunto con los municipios cercanos y en pro de mantener la declaratoria de Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, logrará un mayor nivel de crecimiento económico con grandes beneficios para todos los involucrados, lo que en un futuro se espera se evidencie en primera medida en la eliminación de la pobreza extrema de estos nuevos municipios especiales como lo será San Basilio de Palenque.

1. **CONSIDERACIONES FINALES:**

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, define los Corregimientos Departamentales como “una división del departamento al tenor del Decreto 2274 del 4 de octubre de 1991, la cual incluye un núcleo de población. Según estás misma disposición, los ahora corregimientos departamentales no forman parte de un determinado municipio. Un corregimiento no es ni en la práctica ni conceptualmente es semejante a un municipio por lo que esas instituciones no tienen cabida dentro de esta unidad de territorio, poniendo en peligro la forma de administración de estos territorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe mencionar la importancia de la función que ejerce el municipio como entidad territorial dentro del marco nacional, son los municipios los encargados de tomar las inconformidades de sus ciudadanos y materializar todas las soluciones a estas en pro del interés general, la calidad de vida local, el fortalecimiento de la producción, entre otros, ya que son las municipalidades quienes pueden identificar de forma efectiva cuales son las potencialidades y al mismo tiempo las falencias que posee su territorio.

Las autoridades locales municipales tienen competencias adicionales en materia de desarrollo comparadas con las que posee un corregimiento como es el caso de San Basilio de Palenque, resulta importante en este caso fortalecer en todos los aspectos a aquellos territorios que han dejado en alto el nombre del País internacionalmente por su riqueza cultural, su aporte en tradición y patrimonio inmaterial. Una de las maneras de lograr este fortalecimiento en pro del desarrollo y la autonomía territorial es la implementación de políticas de descentralización institucional, tal como se propone en este proyecto. El concepto de municipio ha evolucionado a través de la historia, propendiendo cada vez más por la constitución de máxima autonomía para el desarrollo de sus funciones en el territorio, convirtiéndose así en una institución de suma importancia del ordenamiento jurídico colombiano.

En el caso concreto de San Basilio de Palenque, debe decirse que, la migración de corregimiento a municipalidad implica si bien una serie de beneficios también comporta obligaciones que deben ser asumidas íntegramente como la capacidad de recaudo e inversión en las necesidades de las personas. Sin embargo, se ha dicho que esta provisión de servicios resulta más sencilla cuando el territorio que debe ser cubierto es pequeño y tiene características de homogeneidad, pues de esta forma existe una cercanía mayor entre la administración de los administrados aumentando la efectividad en la ejecución de las funciones de prestación de servicios y cubrimiento de las necesidades básicas. Es así, como se logra materializar el beneficio de la presente iniciativa que permite establecer una medida que facilitará el desarrollo integral de territorios como San Basilio de Palenque que representan la riqueza cultural del país, y requieren de políticas dirigidas a su mejoramiento y desarrollo.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de ley presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto de ley, se considera que no habría conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto busca establecer condiciones para crear entidades territoriales del nivel municipal conforme al cumplimiento de unos requisitos excepcionales de carácter legal.

Sin embargo, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los Congresistas que tengan un familiar, en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, que fueran miembros de Asambleas Departamentales, toda vez que serán estos quienes decidan sobre la creación o no de las Entidades Territoriales municipales.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía de la autonomía territorial y la obligación del Estado de proteger el Patrimonio Cultural e Inmaterial, nos permitimos poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de ley.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** | **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN** |
| **TITULO:**  Por medio del cual se modifica el artículo 151 de la ley 2200 de 2022 y se dictan otras disposiciones | **TITULO:**  Por medio del cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones” | **DECLARACION DE INEXIQUIBILIDAD DEL ARTICULO 151 DE LA LEY 2200 QUE MODIFICABA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000, EN CONSECUENCIA, REVIVE EL ARTICULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000. Sentencia C-054 2023** |
| **Artículo 1°** La presente Ley tiene como objeto modificar el Artículo 151 de la ley 2200 de 2022, ~~que modifica a su vez el artículo 9 de la 136 de 1994~~ sobre las excepciones para la creación de municipios, y elevar a Municipio Especial y Étnocultural al corregimiento de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar por ostentar la condición de Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la UNESCO y así mismo de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional declaratoria del Ministerio de Cultura, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre en América. | **Artículo 1°** La presente Ley tiene como objeto modificar el Artículo 16 de la ley 617 del 2000, para elevar a Municipio Especial al corregimiento de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la UNESCO, así mismo por la declaratoria del ministerio de cultura de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América. | **DECLARACION DE INEXIQUIBILIDAD DEL ARTICULO 151 DE LA LEY 2200 QUE MODIFICABA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000, EN CONSECUENCIA, REVIVE EL ARTICULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000.**  **Sentencia C-054 de 2023** |
| **Artículo 2º.** Sin el lleno de los requisitos generales para la creación de municipios, las Asambleas Departamentales podrán elevar a municipios las áreas no municipalizadas de su jurisdicción o podrá hacerlo el presidente de la República mediante decreto.  Una o varias áreas no municipalizadas pertenecientes al mismo departamento podrán conformar un nuevo municipio.  Para erigir las áreas no municipalizadas en municipios, se deberá contar con previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto-Ley 2274 de 1991.  Los departamentos, cuando a ello hubiere lugar, deberán adelantar las actuaciones para llevar a cabo la consulta previa del respectivo proyecto de ordenanza.  La ordenanza deberá establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio por parte del departamento, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.  La ordenanza deberá disponer las medidas necesarias para que los departamentos garanticen el funcionamiento de los nuevos municipios durante la I vigencia fiscal en que fueren creadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.  Una vez aprobada y en firme la Ordenanza mientras se realizan las primeras elecciones municipales, la gobernación nombrará y posesionará alcaldes para estos nuevos municipios. Las personas que sean alcaldes deberán cumplir con los requisitos que la Ley exige para poder ser elegido alcalde. El salario de los alcaldes será asumido por el respectivo departamento. El respectivo departamento realizará todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los nuevos municipios.  Una vez aprobada y en firme la Ordenanza, la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación y apoyo del respectivo departamento adelantará lo referente al proceso para la elección de los alcaldes y los concejales en los nuevos municipios.  La adhesión de áreas no municipalizadas a municipios existentes se regirá por lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando, las áreas no municipalizadas y los municipios existentes hagan parte del mismo departamento.  En los procesos de municipalización de áreas no municipalizadas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se haya realizado la Consulta previa, continuarán conforme a lo dispuesto en este artículo.  Las entidades competentes para adelantar la consulta previa tendrán un término de máximo seis (6) meses para llevarla a cabo, contados a partir de la comunicación del proyecto de ordenanza por parte de la Asamblea departamental o del departamento.  **Parágrafo 1°:** Las áreas no municipalizadas que hayan sido declaradas Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional por el Ministerio de Cultura simultáneamente, deben ser elevados a municipios por las Asambleas departamentales como sinónimo de soberanía territorial y reivindicación histórica.  **Parágrafo transitorio:** En un término no superior a 3 meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, y de acuerdo a las razones antes señaladas en el artículo primero de la misma, la Asamblea Departamental de Bolívar deberá iniciar el proceso dispuesto para elevar a categoría de Municipio Especial y Étnocultural al corregimiento de San Basilio de Palenque como sinónimo de soberanía territorial étnica y reivindicación histórica. | **Artículo 2º.** Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:  **“Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:  **Artículo9° EXCEPCIÓN**. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la UNESCO, y declaratoria del Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.  También, podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.  **Parágrafo:** Revistase de facultades extraordinarias al Presidente de la República de Colombia, para que, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, y de acuerdo a las razones antes señaladas, se eleve a categoría de Municipio Especial y Étnocultural al corregimiento de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar. | **DECLARACION DE INEXIQUIBILIDAD DEL ARTICULO 151 DE LA LEY 2200 QUE MODIFICABA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000, EN CONSECUENCIA, REVIVE EL ARTICULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000.**  **Sentencia C-054 de 2023** |
| **Artículo 3º.** **Sostenibilidad Fiscal Y Política.**  Al corregimiento segregarse de un municipio, éste administrará con autonomía y autodeterminación las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el Gobierno Departamental, y las Instituciones de Cooperación Internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de carácter Nacional, siendo estos unos de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.  **Parágrafo:** La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia. | **Artículo 3º.** **Sostenibilidad Fiscal Y Política.**  Al corregimiento segregarse de un municipio, éste administrará con autonomía y autodeterminación las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el Gobierno Departamental, y las Instituciones de Cooperación Internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de carácter Nacional, siendo estos unos de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.  **Parágrafo:** La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia. | **SIN MODIFICACIONES** |
| **Artículo 4º. Información.**  Debe la Asamblea Departamental informar al Gobierno Nacional, la creación del nuevo municipio para que coordinen y soliciten la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente**.** | **Artículo 4º. Información.**  Debe la Asamblea Departamental informar al Gobierno Nacional, la creación del nuevo municipio para que coordinen y soliciten la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente**.** | **SIN MODIFICACIONES** |
| **Artículo 5º.**  La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. | **Artículo 5º**  La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. | **SIN MODIFICACIONES** |

1. **BIBLIOGRAFÍA:**

Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Cultura / Instituto Colombiano de Antropología e Historia (2002). Dossier Palenque de San Basilio: Obra Maestra del Patrimonio Intangible de la Humanidad.

Escobar Araujo, J. A. (1998). El Municipio promotor de Desarrollo. Bogotá.

Ladino Orjuela, W. H. (2008). Organización del Estado Colombiano y Formas organizativas del Estado a nivel Territorial. Bogotá: ESAP.

Matías, S. (2005). El municipio y la descentralización en Colombia. Bogotá: Dialogo de saberes.

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al proyecto de ley No. 362 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 151 de la ley 2200 de 2022 y se dictan otras disposiciones”*.*

Cordialmente,

**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**

H. Representante por el Chocó

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE DEL PROYECTO DE LEY No. 362 DE 2023 CÁMARA. “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La presente Ley tiene como objeto modificar el Artículo 16 de la ley 617 del 2000, para elevar a Municipio Especial al corregimiento de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la UNESCO, así mismo por la declaratoria del ministerio de cultura de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.

**Artículo 2º**. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo9° EXCEPCIÓN**. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la UNESCO, y declaratoria del Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

También, podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

**Parágrafo:** Revistase de facultades extraordinarias al Presidente de la República de Colombia, para que, en un término no superior a 6 meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, y de acuerdo a las razones antes señaladas, se eleve a categoría de Municipio Especial y Étnocultural al corregimiento de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar.

**Artículo 3º** **Sostenibilidad Fiscal Y Política.** Al corregimiento segregarse de un municipio, éste administrará con autonomía y autodeterminación las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el Gobierno Departamental, y las Instituciones de Cooperación Internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de carácter Nacional, siendo estos unos de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.

Parágrafo: La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.

**Artículo 4° Información**. Debe la Asamblea Departamental informar al Gobierno Nacional, la creación del nuevo municipio para que coordinen y soliciten la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente.

**Artículo 5° Vigencia**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**

H. Representante por el Chocó